Instituto Electoral
y de Participación Ciudadana

IEPC-ACD-06-006/15

ACUERDO DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 06 DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, MEDIANTE EL CUAL CALIFICA LA ELECCIÓN DE DIPUTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y EXPIDE LA CORRESPONDIENTE CONSTANCIA DE MAYORÍA A LA FÓRMULA DE CANDIDATOS TRIUNFADORA RESPECTO DE ESTE DISTRITO ELECTORAL.

A N T E C E D E N T E S

1° El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fecha seis de octubre de dos mil catorce, aprobó el acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-031/2014, mediante el cual emitió el texto de la convocatoria para la celebración de elecciones constitucionales que se llevaron a cabo el día siete de junio de dos mil quince en la entidad, en términos del artículo 134, párrafo 1, fracción XXXIV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ordenando la publicación de dicha convocatoria, en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" y en dos diarios de los de mayor circulación en el Estado de Jalisco.

2°. El día siete de octubre de dos mil catorce, fue publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", número 23, sección III, tomo CCCLXXX; la convocatoria para la celebración de las elecciones constitucionales que se llevaron a cabo el día siete de junio de dos mil quince, para elegir diputados por ambos principios y munícipes de los ciento veinticinco ayuntamientos de la entidad; iniciando con esto el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.

3°. De igual manera, con fecha veinticinco de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobó el acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-037/2014, mediante el cual emitió el calendario integral del proceso electoral local ordinario 2014-2015, de conformidad con lo establecido en el artículo 134, párrafo 1, fracción XII del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

4° En sesión extraordinaria celebrada el día veintiséis de diciembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobó el acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-070/2014, mediante el cual se determinó la integración de los veinte Consejos Distritales Electorales locales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.

5°. En sesión celebrada el día 26 de diciembre de dos mil catorce, se instaló el Consejo Distrital Electoral 06 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

6°. En el plazo comprendido del día dos al quince de marzo del año en curso se llevó a cabo el registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, conforme con lo previsto por el artículo 240, párrafo 1, fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

7°. En sesión extraordinaria celebrada el día cuatro de abril de dos mil quince el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante acuerdos identificados con las claves IEPC-ACG-042/2015 al IEPC-ACG-051/2015 y el IEPC-ACG-074/2015, se resolvió las solicitudes de registro de las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, que fueron presentadas por los partidos políticos acreditados y la coalición registrada, así como por el candidato independiente para el proceso electoral local ordinario 2014-2015.

8°. El siete de junio de dos mil quince, tuvieron verificativo en el Estado de Jalisco los comicios para elegir diputados locales y munícipes.

CONSIDERANDO

I. Que la organización de los procesos electorales en el estado de Jalisco es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de conformidad con

lo expresado por el artículo 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 12, base III de la Constitución Política del Estado de Jalisco; así como el numeral 114, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

La certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad, la máxima publicidad y la objetividad constituyen los principios rectores en el ejercicio de la función electoral, en los términos de los artículos 41, base V, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, base I de la constitución política estatal; y 115, párrafo 2 del código de la materia.

II. Que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco es un organismo público local de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, profesional en su desempeño, autoridad en la materia y se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 41, base V apartado C, punto 1 y 116, base IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, bases III y IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco; y 116, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Así mismo, este organismo electoral, tiene como objetivos, participar del ejercicio de la función electoral consistente en ejercer las funciones relativas a los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos, realizar los procesos electorales para renovar a los integrantes y titulares de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los Ayuntamientos de la entidad; y vigilar, en el ámbito electoral local el cumplimiento de lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local, y las leyes que se derivan de ambas, así como garantizar el derecho de organización y participación política de los ciudadanos en los términos de lo dispuesto por el artículo 12, bases III y VIII inciso a) de la constitución política del estado y las fracciones I y IV del párrafo 1 del artículo 115 y 116 párrafo 3 del citado código electoral.

III. Que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco se integra con órganos desconcentrados denominados Consejos Distritales Electorales, entre otros, tal como lo dispone el artículo 118, párrafo 1, fracción IV, inciso a) del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

IV. Que los Consejos Distritales Electorales son los órganos del Instituto, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, dentro del ámbito de su delimitación geográfica electoral, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 144 del código electoral de la entidad.

V. Que para cada proceso electoral, en cada uno de los distritos electorales uninominales se integrará e instalará un Consejo Distrital Electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 de la legislación electoral de la entidad.

VI. Que el párrafo 1, fracción V, del artículo 165; 376, párrafo 1, fracción II y 378 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, confieren a los consejos distritales electorales la atribución de efectuar el cómputo distrital de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, calificar la elección y entregar la constancia de mayoría a la fórmula ganadora, así como informar de esta actividad al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

VII. Que con respecto a la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en este Distrito Electoral local estima que la misma es válida legalmente, la anterior conclusión se basa en la revisión completa realizada a la organización del proceso electoral referido en el ordenamiento previsto por el artículo 378 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el cual consta en los expedientes del archivo de este Consejo Distrital Electoral, en donde es comprobable que se observaron los plazos, términos, requisitos, designaciones y trabajos propios que para la realización de las elecciones se contempla en el código en la materia, así mismo, merece ser tomado en consideración el hecho de que no se presentaron circunstancias que afecten la credibilidad del proceso electoral ni incidentes fundamentales que generen duda sobre el irrestricto cumplimiento de los principios rectores de la materia electoral.

VIII. Que, en lo concerniente a la fórmula de diputados que obtuvo la mayoría de votos en el cómputo distrital, integrada por los ciudadanos **AUGUSTO VALENCIA LOPEZ** (PROPIETARIO) **y ALEJANDRO LOPEZ IBARRA** (SUPLENTE) postulada por el Partido Movimiento Ciudadano, en apego a lo establecido en el artículo 378 del Código Electoral y de Participación del Estado de Jalisco, se

revisó por una parte la observancia de los requisitos formales previstos en los artículos 241 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. Ahora bien, con base en la documentación aportada por el Partido Movimiento Ciudadano que conforman la fórmula en el expediente del registro, se procedió a revisar la elegibilidad de los candidatos al cargo de diputado en los términos de los artículos 21 de la Constitución Política del Estado y 8 del código electoral, ambos ordenamientos de esta entidad federativa.

En la especie se comprueba documentalmente el cumplimiento relativo a las fracciones I, II y III del artículo 21 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y I, II, III y XI en su caso del artículo 8 del código de la materia, por acreditarlo con los documentos anexos a la solicitud de registro de la fórmula, a los que se les da validez por su carácter público y por estar expedidos por autoridad competente.

IX. Por otro lado, en relación a los requisitos establecidos en las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX y X del artículo 21 de la Constitución Política local y V, VI, VII, VIII, IX y X del artículo 8 de la legislación electoral de la entidad, correspondiendo todos ellos a hechos que no son positivos y respecto de los cuales el partido político y los candidatos manifestaron no tener impedimento por inelegibilidad y toda vez que hasta la fecha no se ha presentado impugnación ó señalamiento alguno en este aspecto, como autoridad de la materia electoral que se rige por un principio de buena fe, deben considerarse cubiertos los referidos requisitos de elegibilidad por este consejo distrital electoral, dejando a salvo la impugnación que por alguna causa pudiera presentarse ante la autoridad competente y fuera declarado procedente.

En consecuencia procede calificar como válida la elección para diputados locales por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Local 06, así como determinar que la fórmula integrada por los ciudadanos **AUGUSTO VALENCIA LOPEZ** (PROPIETARIO) y **ALEJANDRO LOPEZ IBARRA** (SUPLENTE) postulada por el Partido Movimiento Ciudadano, reúnen los requisitos formales y de elegibilidad que establecen los artículos 21 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 8 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

En virtud de lo antes expuesto se proponen los siguientes puntos de:

A C U E R D O

PRIMERO. La elección para diputados locales por el principio de mayoría relativa en el Distrital Electoral Local 06, es declarada legalmente válida.

SEGUNDO. La fórmula de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría integrada por los ciudadanos ciudadanos **AUGUSTO VALENCIA LOPEZ** (PROPIETARIO) y **ALEJANDRO LOPEZ IBARRA** (SUPLENTE), postulada por el Partido Movimiento Ciudadano, en el Distrito Electoral Local 06, obtuvo la mayoría de votos en la referida elección, y es calificada como válida por reunir los requisitos formales y de elegibilidad previstos por la legislación electoral estatal.

TERCERO.- Expídase por triplicado la constancia correspondiente.

Zapopan, Jalisco, a 11 de Junio de 2015.

Lic. Héctor Alfaro Rodríguez
Presidente del Consejo Distrital Electoral 06

Lic. Dzoara Alejandra Hernández Dávalos
Secretario del Consejo Distrital Electoral 06